

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2063

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2018-00106-00
DEMANDANTE: LAURA MARIA PINEDA VILLANY
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 07.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora. Liquidense los gastos

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 08

del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea3b16239cb4cb9032d341b600aa9832cc13a6a79254de9f91fd6d07af4f7a2

Documento generado en 24/09/2021 11:31:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2082

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00238-00
DEMANDANTE: TERESA FRANCISCA ARANGO MOSQUERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 9.2.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 15 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora. Líquidense los gastos

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 9.3..

del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80674202aee5b58af33bb557b7193ab5ab9b689225766238fd95fb2bfdc7e71c

Documento generado en 24/09/2021 11:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2068

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00287-00
DEMANDANTE: ANA DOLORES SERNA BORJA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 9.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora. Liquidense los gastos

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 9.1.

del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb6297c42dc560654bf5ad1d3fb26a358acb0d7c5e367da1949c4e7d0885a72

Documento generado en 24/09/2021 11:35:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2071

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00339-00
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA BRÍÑEZ AVILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 08.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora. Liquidense los gastos

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 09.

del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b036cc69a279f333e8f2bc8b72b4e01a436ca6499593352ab81e91b29410e82

Documento generado en 24/09/2021 11:34:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 495

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00318-00
DEMANDANTE: NANCY LUCUMI RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procede a dar aplicación a las normas jurídicas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma en cita dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si la demandante tiene derecho a que se reliquida el monto de la pensión en un 90% del IBL, con fundamento al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

3. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante y demandada únicamente solicitaron se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, respectivamente.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que además, únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada. En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

5. **1. Fijar el litigio de la siguiente manera:** la demandante tiene derecho a que se reliquida el monto de la pensión en un 90% del IBL, con fundamento al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.
- 2. Tener** como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.
- 3. Correr** traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.
- 4. Notificar** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9398960b83dd9e8479a1f42fc3685426793f41c653de6f13ebfd72201158c296

Documento generado en 24/09/2021 11:34:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2065

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00339-00
DEMANDANTE: ROOSEVELT PEREA RACINES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 09.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora. Liquidense los gastos

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 11.

del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c64b893929c755dab8d9a7ad2e9609ff0c5404b2e627cf73ea9e17acbc0b84

Documento generado en 24/09/2021 11:34:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2064

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00346-00
DEMANDANTE: ZORAIDA MAYORGA BECERRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 11.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora. Liquidense los gastos

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 12

del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22252b959cfba96405f12e1b986bc745d82a2bd8c191e4df0e691b2a43cda64f

Documento generado en 24/09/2021 11:35:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2073

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00043-00
DEMANDANTE: MARIELA FIGUEROA DE BORRERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 13.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora. Liquidense los gastos

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 14.

del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6956e93c63c84a69d92a63987e99a3095d3f8642efcf512b0e72fe50c0962ec0

Documento generado en 24/09/2021 11:35:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2066

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00053-00
DEMANDANTE: NANCY HURTADO VALDERRAMA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 2 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 12.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora. Liquidense los gastos

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 13

del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c743fc10abe8954c7e3e9b9fc2819424712edd3c7460c4c996f42dd836172c

Documento generado en 24/09/2021 11:35:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2069

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00084-00
DEMANDANTE: BEATRIZ CEDEÑO REYES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 2 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 11.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 12.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la liquidación de gastos del proceso y el desglose de los documentos toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93db69a9e4fab2186423b389b2e9ea8137e502e919ecd3ce159cc4008d3551fc

Documento generado en 24/09/2021 11:35:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2072

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00156-00
DEMANDANTE: GLADYS GUARNIZO LÓPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 11.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 13.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la liquidación de gastos del proceso y el desglose de los documentos toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe8c1445573f4cd0e1e08854b6966555b9a023096b3501c75f48060e911046e

Documento generado en 24/09/2021 11:35:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2074

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00157-00
DEMANDANTE: MARIA AMPARO HERNANDEZ MORAND
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 12.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 14.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la liquidación de gastos del proceso y el desglose de los documentos toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589cf7095b6243e7b9c80bb603aae17acc845e3c2b13f671e6010f9b981b1cd0

Documento generado en 24/09/2021 11:35:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2075

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00182-00
DEMANDANTE: GLORIA LOPEZ DE FRANCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 3 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 09.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 10.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la liquidación de gastos del proceso y el desglose de los documentos toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2eda09d1382a47704dc038ca69a43798e656f9942db4f18a1006e256a0a1c91

Documento generado en 24/09/2021 11:37:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2067

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00186-00
DEMANDANTE: ROSAURA MURIEL LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 2 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 09.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 12.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df8ae807337d0b387e2afa2ab427fee3a8714a62fb18a1d25f5ed3f346f9aa8

Documento generado en 24/09/2021 11:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2070

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00214-00
DEMANDANTE: CARMEN ABDULIA FRANCO FALLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 2 de septiembre del 2021, visible en el expediente digital-archivo 07.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**(...)”*(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..”**

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y **b)** que el poder que fue otorgado por la demandante faculta a quien la represente para desistir.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas, luego de haberse corrido traslado de la solicitud en auto del pasado 13 de septiembre de 2021.²

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

² Expediente digital-archivo 08

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la liquidación de gastos del proceso y el desglose de los documentos toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9b341dbbc74e97ad131a8b596516b45ec80a7b10acb4205dfa39d003bbc9fe

Documento generado en 24/09/2021 11:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00079-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BANGUERO MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RECHAZA DEMANDA-CADUCIDAD

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 964 del 30 de agosto del 2021, previamente a solicitar al actor que adecuara el trámite del a las exigencias del CPACA, pues se trataba de una demanda remitida por el Juzgado 11 Laboral del circuito de Cali, inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos que a continuación se enlistan, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

1. *Expresar con claridad las pretensiones de nulidad*
2. *Individualizar el acto demandado.*
3. *Anexar copia del acto demandado con la respectiva constancia de comunicación y/o notificación.*
4. *Allegar memorial poder debidamente otorgado en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.*

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 15 de septiembre del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que si bien es cierto se corrigieron los yerros formales anotados en la referida providencia, al contar con la copia del acto acusado Resolución No. 0100.24.02.19.116 del 27 de febrero de 2019, expedido por la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, se procede analizar si para el caso la demanda se presentó en término o por el contrario operó la caducidad.

II CONSIDERACIONES

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de los dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 Ibídem, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”*¹.

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del término de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el termino de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020.

En lo que atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponde al caso que nos ocupa, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal d) del numeral 2, establece lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:*

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

² ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...) “-Negrilla y subrayado fuera de texto

La norma en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado no se ha interpuesto el mismo.

Ahora bien, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos,³ ha establecido el momento a partir del cual se inicia el cómputo de fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado público, indicando que cuando se busca controvertir la legalidad de un acto administrativo de retiro del servicio, por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad para incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa dicho medio de control, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la **fecha de la ejecución del acto**.

Así las cosas, queda claro que para el cómputo del término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que ordenan la desvinculación del servicio de un servidor público, se comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que dicho retiro se hizo efectivo, pues es en este momento en que se produce la lesión al derecho subjetivo, tesis que igualmente ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁴ que al respecto preciso:

(...) Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia, teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo. (...)

III CASO CONCRETO

En el caso en estudio, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0100.24.02.19.116 del 27 de febrero del 2019, por medio de la cual el Contralor (E) General de Santiago de Cali, declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor Alberto Gordillo García, precisando que laboraría hasta el 28 de febrero de 2019.

Así mismo se tiene que el anterior acto fue comunicado al demandante ALBERTO GORDILLO GARCÍA mediante oficio 0900.08.01.19.0295 del 27 de febrero de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 27 de octubre de 2011 Rad. N° 76001-23-31-000-2011-00048-01(1100- 11); Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón, demandante José Joaquín Almeida Manrique; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CP: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 6 de agosto de 2008, radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) y auto de 4 de mayo de 2016 Radicación: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), argumento que se reiteró en auto de 26 abril de 2018 de la Sección Segunda Subsección A, CP Rafael Francisco Suárez, radicación: 66001-23-33-000- 2017-00068-01(2911-17)

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sala Segunda de Decisión Oral. M.P. Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME. Rad. 76001-33-33-008-2015-00046-01.

2019, pues en dicho oficio es visible, aunque sin fecha, la firma de recibido del actor.

No obstante lo anterior, de los hechos narrados en el escrito de demanda, es claro que la desvinculación se produjo de manera definitiva el **27 de febrero del 2019**, pues así lo hizo saber el demandante al señalar que fue despedido en dicha fecha.

En virtud de lo anterior, se tiene que al haberse materializado el retiro definitivo del demandante el 27 de febrero de 2019, el término de caducidad de 4 meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezaba a correr a partir del 28 de febrero de 2019 y vencía el **28 de junio de 2019**.

Por consiguiente, como quiera que el demandante no presentó solicitud de conciliación extrajudicial para suspender el término de caducidad del medio de control y que la demanda fue radicada en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali según acta individual de reparto visible a folio 3 del archivo 02 del expediente digital, **el 9 de marzo del 2021**, operó el fenómeno de caducidad, razón por la cual, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda instaurada por la señora MARÍA EUGENIA BANGUERO MOLINA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR A DEVOLVER los anexos, toda vez que el proceso se tramitó en su totalidad por canales digitales.

3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd90e514d42fb60e5fe6c2586dba590f99b97ae3c2e5723d55d9a8a506807af5

Documento generado en 24/09/2021 11:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>